



Mérida, Yucatán, a seis de marzo de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 13092. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de octubre de dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 13092, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA SIMPLE DE TODAS LAS FACTURAS EXPEDIDAS EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 2014, RESPECTO DE LAS ASESORÍAS QUE HAN RECIBIDO LAS DISTINTAS SECRETARIAS (SIC) DEL PODER EJECUTIVO."

SEGUNDO.- El día nueve de octubre del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió acuerdo de aclaración recaído a la solicitud descrita en el antecedente que precede, arguyendo sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- SE LE REQUIERE AL SOLICITANTE ACLARE SU SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO.

..."

TERCERO.- En fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"ME PIDIERON QUE ACLARE EL TIPO DE ASESORÍAS Y YO QUIERO PRECISAMENTE TODAS LAS ASESORÍAS, NO HAY MOTIVO DE ACLARACIÓN."

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido el día treinta y uno de octubre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, del análisis efectuado al ocurso en cuestión, en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se coligió que la inconformidad del particular recaía al acuerdo de aclaración; empero, con la finalidad de patentizar el derecho a la información pública, se consideró procedente requerirle para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión precisara si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual se tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se entendería que el medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración respectivo.

QUINTO.- En fecha dieciocho de noviembre del año que antecede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,738, se notificó al recurrente el proveído descrito en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Mediante auto dictado el día veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto al requerimiento que se le hiciera a través del proveído de fecha treinta y uno de octubre del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13092; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el recurso en comento.

SÉPTIMO.- En fecha quince de diciembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,758, se notificó al particular el proveído señalado en el antecedente que precede; en lo que atañe a la recurrida, la notificación respectiva se realizó mediante cédula el día nueve de enero de dos mil quince; asimismo, se le corrió traslado a ésta última, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la



notificación del citado acuerdo, rindiere informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

OCTAVO.- El día dieciséis de enero de dos mil quince, la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/005/15 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO.- QUE EL DÍA 09 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE QUE EL PARTICULAR ACLARE SU SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN DE ACLARACIÓN... MEDIANTE LA CUAL SE LE INFORMÓ LO SIGUIENTE:... HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE PARA PODER ATENDER SU SOLICITUD ES NECESARIO ACLARE ESPECÍFICAMENTE SOBRE QUÉ DEPENDENCIA DESEA OBTENER LA INFORMACIÓN, ASIMISMO ESPECIFICAR A QUE (SIC) TIPO DE 'ASESORÍA', SE REFIERE...

TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL C. [REDACTED]... LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN...”

NOVENO.- Mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio señalado en el antecedente inmediato anterior y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, del que se dedujo la existencia del acto reclamado; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo.

DÉCIMO.- El día dieciocho de febrero del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,796, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

Q



UNDÉCIMO.- En fecha veintisiete de febrero del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día cuatro de marzo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,806, se notificó tanto a la Autoridad como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo,



de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha seis de octubre de dos mil catorce, marcada con el número de folio 13092, se desprende que el particular requirió: *"Copia simple de todas las facturas expedidas en el mes de enero del año dos mil catorce, respecto de las asesorías que han recibido las distintas Secretarías del Poder Ejecutivo."*

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, requirió al particular para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del referido proveído, aclarara su solicitud especificando sobre qué Dependencia deseaba obtener la información y a que tipo de asesoría se refería; de igual forma, apercibió al ciudadano que en el caso de no hacerlo se tendría por no presentada su solicitud.

Inconforme, en fecha veintiocho de octubre del año inmediato anterior, el particular interpuso el presente medio de impugnación, siendo el caso que a fin de patentizar el derecho de acceso a la información, mediante auto de fecha treinta y uno de octubre del citado año, se requirió al impetrante acorde al artículo 17 Constitucional y el diverso 49 D de la Ley de la Materia, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en comento, precisara si en vez del acuerdo descrito en el párrafo que antecede, su deseo radicaba en impugnar la determinación que tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se entendería que el recurso de inconformidad que nos ocupa fue presentado contra el acuerdo de aclaración; resultando que en razón que no realizó manifestación alguna al respecto, mediante auto emitido el día veintiocho de noviembre del año que antecede, se hizo efectivo el apercibimiento descrito, y en consecuencia se tuvo por interpuesto el medio de impugnación al rubro citado contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha nueve de octubre del presente año.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se valorará si el presente recurso cumple con las causales de procedencia descritas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.



SEXO.- El artículo 45 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

1. Contra las resoluciones que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir, que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Ordenen la entrega de la información de manera incompleta.
- Ordenen entregar información que no corresponda a la solicitada.
- Ordenen la entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, o en un formato ilegible.

2. La negativa ficta.

3. La omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la ley.

4. La ampliación de plazo.

5. Las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

6. Tratamiento inadecuado de los datos personales.

De las constancias que obran en el expediente de inconformidad al rubro citado, no se advierte que la compelida hubiera emitido resolución alguna por medio de la cual negara la entrega de la información requerida en el presente asunto, ni manifestara su inexistencia; no omitió entregar datos personales o se negó a efectuar modificaciones o



correcciones con relación a dichos datos; tampoco se observa que hubiera proporcionado información incompleta o que no corresponda a la solicitada, ni que procediera a la entrega de la misma en distinta modalidad a la peticionada; asimismo, no se aprecia la existencia de documental alguna a través de la cual la Unidad de Acceso obligada emitiera una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 13092.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad procedente contra cualquier determinación cuyos efectos tengan como resultado la no obtención de la información solicitada, es dable resaltar que si bien los extremos de la hipótesis normativa inmediatamente plasmada pudieran surtirse en la especie, en razón que resultaba necesario aclarar, específicamente, sobre qué Dependencia deseaba obtener la información y a que tipo de asesoría se refería, lo cierto es, que en el proveído de referencia la autoridad **no negó el acceso a los documentos solicitados**, sino únicamente requirió al C. [REDACTED] con la finalidad que realizare la precisión reseñada, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada la solicitud en cuestión.

A mayor abundamiento, la simple emisión del acuerdo por medio del cual se efectúe el apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa de acceso a la información antes aludida, pues la consecuencia del referido apercibimiento puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectiva; **en otras palabras, la negativa de acceso a la información acontece cuando los efectos de la resolución respectiva impiden de manera definitiva su obtención.**

En mérito de lo anterior, al no encuadrar el recurso de inconformidad que hoy se estudia en ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **resulta improcedente** en los términos de la fracción IV, del diverso 49 B de la Ley en cita, que en su parte conducente establece: *"... son causas de sobreseimiento del recurso de inconformidad... Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley..."*; por lo tanto, actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del ordinal 49 C de la propia



legislación, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...
II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;
..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **03/2013**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32, 330 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles tres de abril del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

Criterio 03/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SERÁ IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA DETERMINACIÓN QUE NO PONGA FIN A LA SOLICITUD. De la interpretación teleológica efectuada a las fracciones I, II y III del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que las resoluciones susceptibles de ser combatidas serán aquellas, en las que independientemente de haberse entrado o no al estudio del fondo del asunto, impidan con sus efectos el acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, siempre y cuando finalicen el trámite de una solicitud; verbigracia, las resoluciones que nieguen el acceso a la información, ordenen la entrega de información de manera incompleta, declaratorias de inexistencia, incompetencia, no interpuestos y desechamientos; por lo tanto, en los casos que el recurso de inconformidad sea interpuesto para combatir una resolución a través de la cual se hubiere instado al ciudadano para efectos de satisfacer alguno de los requisitos previstos en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, pues los proporcionados no basten para localizar la información que es de su interés, resultará improcedente de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 49 B de la propia normatividad, en razón que el acuerdo por medio del cual se informe al particular de dicha circunstancia, ya sea que ostente o no el apercibimiento de tener por no presentada una solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa definitiva de

acceso a la información contra la cual se pueden inconformar los ciudadanos, pues en el caso del primer supuesto, esto es, que sí exista el referido apercebimiento, la consecuencia de éste puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectivo, y en lo inherente al segundo, no puede desprenderse que al dictar el requerimiento se dio fin a la solicitud.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 42/2012, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 149/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 150/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 151/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 152/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción IV, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día nueve de marzo de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto.



ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la misma Secretaría Técnica, indistinto uno de otro.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del seis de marzo de dos mil quince. -----

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO